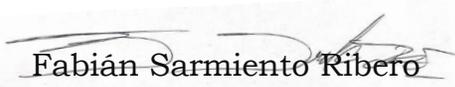




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, elevada por la señora LILIA BELTRAN CAMACHO para su respectivo estudio, sírvase proveer:

Suaita, 18 de abril de 2022.

El secretario,

  
Fabián Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Suaita, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2022-00026-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: LILIA BELTRAN CAMACHO

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora LILIA BELTRAN CAMACHO, identificada con número de cedula 52.271.355, acude a esta judicatura solicitando que se le conceda AMPARO DE POBREZA, en atención a que no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar los costos que conlleva iniciar PROCESO de PERTENENCIA Y/O ACCIONES POSESORIAS, respecto del inmueble denominado el POMARROSAL-SECTOR LA PRIMAVERA- VERADA GAD – SUAITA- SANTANDER.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

“... a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la



de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud cumple con las exigencias legales y que las afirmaciones fueron efectuadas bajo la gravedad de juramento, este despacho, concederá el amparo de pobreza solicitado por la señora LILIA BELTRAN CAMACHO.

Al tenor de lo anterior y observando que la solicitante, en el escrito petitorio no relaciona haber designado por su cuenta apoderado para que la represente en el proceso que se pretende instaurar, se procederá a designar al abogado, HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, para que la asista y represente en la iniciación del proceso DE PERTENENCIA y/o POSESORIO a que haya lugar.

Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle a la amparada por pobre, que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso que pretende adelantar, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza solicitado por la señora LILIA BELTRAN CAMACHO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA, como apoderado de la señora LILIA BELTRAN CAMACHO, para que en nombre de esta última adelante EL PROCESO DE PERTENENCIA y/o POSESORIO a que haya lugar. Envíese inmediata comunicación por secretaria.

TERCERO: ADVERTIR a la solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a



quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 19 de abril de 2.022.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.